



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia & Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO.

NUM. 637.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 24 del actual, la siguiente Real orden.

Teniendo en consideracion S. M. la Reina las ventajas que reportarán la Administracion, y muy particularmente los Ayuntamientos de los pueblos de tener reunida en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las Municipalidades, se ha dignado autorizar por Real orden de esta misma fecha á D. Tomás García Luna, para publicar este importante trabajo con el titulo de *Boletin oficial recopilado*.—S. M. se ha dignado mandar con este motivo lo siguiente.—1.º La obra titulada *Boletin oficial recopilado*, deberá constar de tres tomos en 4.º abultado, de buen papel é impresion.—2.º El primer tomo deberá publicarse dentro de un mes, contando desde esta misma fecha; los dos restos en un plazo de tres meses.—3.º Todos los Ayuntamientos deberán suscribirse á esta obra, incluyendo su coste en el presupuesto municipal, en cuyas cuentas le será abonado.—4.º El precio de la obra será cien reales los cuales se pagarán la mitad al recibir el primer tomo y la otra mitad al concluir la obra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 29 de Julio de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 638.

Teniendo en consideracion las repetidas circulares de este Gobierno político y las continuas quejas de los Alcaldes de las cabezas de partido para que los pueblos paguen con puntualidad las cantidades que les corresponde para gastos carcelarios, y siendo de suma urgencia satisfacer con la anticipacion prevenida los contingentes repartidos para dicho socorro de presos pobres; se previene por última vez á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los que no hayan satisfecho los trimestres vencidos lo verifiquen en el preciso é improrogable término de ocho dias, ó en otro caso como este Gobierno político no puede consentir que los infelices presos carezcan del necesario alimento y á fin de evitar las continuas y justas quejas de los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, se autoriza á estos para que transcurridos que sean los dias marcados para satisfacer los trimestres vencidos hasta la fecha, y el término de quince desde que venzan en lo sucesivo manden á los pueblos á costa de los mismos un comisionado que recoja el cupo y le entregue en la Depositaria de la cabeza del partido respectivo, y ademas la multa de dos ducados á cada uno de los alcaldes por su morosidad en llenar un servicio tan perentorio. Si estas disposiciones no dieren el resultado que me prometo, los alcaldes de las repetidas cabezas de partido me remitirán nota de los alcaldes contra quienes se hayan visto precisados á adoptar estas medidas y no hayan producido resultado, para que sean castigados mas duramente. Zamora 29 de Julio de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 639.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con Real orden fecha 22 del actual se sirve dirigirme el Real decreto que sigue.

«La Reina (q. d. g.) se ha servido espedir el Real de

creto siguen'e. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 9 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—*Antonio Benavides.*

Reales Decretos.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de Contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las Juntas de Gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este le señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Javier de Búrgos.*

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el reglamento adjunto para régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 9 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, *Antonio Benavides.*

REGLAMENTO.

Para las casas de correccion de mugeres del Reino.

TITULO 1.º

Del número de casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las casas de correccion de mugeres serán administradas por el Director general de Presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, La Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y si fuere necesario, se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.º La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los Tribunales de Justicia, será el territorio de la Audiencia en que quedan situadas, á escepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los Distritos de las Audiencias de Pamplona y Oviedo interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El Gobierno particular de las casas de correccion de mugeres estará á cargo de los Comandantes de los respectivos Presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas egercerán los Gefes políticos.

Art. 5.º Cada casa de correccion de mugeres tendrá ademas un Rector de la clase sacerdotal para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento, ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil rs. anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Un Inspector de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar y de instrucion en las labores propias de su sexo, la cual gozará tres mil seiscientos rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda Inspector de las mismas circunstancias con tres mil rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un médico-cirujano, que lo será á la vez del Presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprochable, y que vivirá precisamente ya en uno ó en otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion mil quinientos rs. anuales sobre el sueldo que en el reglamento de Presidios le está señalado.

Art. 9.º Un portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud apropiado para el servicio que tiene que prestar, disfrutará tres mil rs. anuales y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada doce corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedís diarios del fondo económico, que se la impondrán en la caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar estinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del Director del Ramo.

Art. 11. Al Director general de Presidios, como Gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de Presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y nota de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exato cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á escepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector para cuyo destino propondrá en ternas á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los Comandantes.

Art. 14. Corresponde al Comandante, como Gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ora durante la ins-

truccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante del Presidio.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del Presidio no solo sellevan con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, asi como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas estén constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demás Autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el Presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observen entre las corrigendas la reparacion de que trata el art. 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su propio permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados á si en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas celadoras y ayudantas á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conductor del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demás empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

los Rectores.

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, asi como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo Comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interés de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las Inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualesquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se habran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero-demandero, quien le obedecerá como á gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel lleve exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del Rector llenar, respecto á las casas de correccion de mugeres, cuantos deberes están cometidos á los capellanes de los Presidios en lo tacante á estos.

TITULO V.

De las Inspectoras.

Art. 28. Las Inspectoras vivirán precisamente dentro

de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del Rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable de orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras; ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza: ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores; cuidando ultimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las celadoras y ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entren en la clausura.

Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de prever las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entra en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio y á las que presenten permiso por escrito del Comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con distintas guardas que la que conserve el Rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá á si mismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

NUM. 640.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia en 21 del corriente lo que sigue.

«En Real orden comunicada con fecha de hoy por el Sr. Ministro de Hacienda se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de una reclamacion de D. Santiago Arcos, quejándose de que se le hayan detenido en el puente de Miranda de Ebro cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho rs. vellon en monedas de oro del cuño español y en cincuenta y dos piezas de á cinco francos del cuño francés; y S. M. en su vista se ha servido declarar que se devuelva á este interesado la suma detenida, y que se haga saber á las Aduanas y al cuerpo de carabineros que la Real orden de 19 de Junio próximo no prohibe la esportacion del oro amonedado, sino esclusivamente la plata cuando se trata de esportar esta como mercancia y no para atender á los gastos de viaje; sirviendo de regla general en adelante, que á los viajeros les es lícito esportar tres mil reales en plata por individuo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su exacta observancia, en el concepto de que únicamente se pueden detener las par-

tidas de plata amonedada escedentes de la cantidad que va prefijada en el acto de intentarse su esportacion por la costa y frontera del Reino; que respecto á las provincias Vascongadas tambien se entienden en la linea donde se hallan establecidas las Aduanas.»

Zamora 29 de Julio de 1847.—José Valladares.

NUM. 644.

El Art. 15 del Real decreto de 11 de Junio próximo pasado, dice así:

«Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas, y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.»

Los pagos de que se hace mérito, son en tres plazos iguales, el 1.º al contado, y los restantes á uno, y dos años de la fecha de este.

Lo que se hace saber en virtud de prevención que me hace la Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de 20 del corriente á los efectos oportunos.

Zamora 30 de Julio de 1847.—José Valladares.

NÚM 642.

Se hace saber á los censualistas ó dueños de cargas, que graviten sobre los bienes de las órdenes militares, y San Juan de Jerusalem, se presenten por sí, ó por apoderado competentemente autorizado en la Direccion general de la Deuda pública, con los documentos que acrediten en en debida forma, el derecho de que se crean asistidos para la redencion de que trata el artículo 17 de la instruccion de 12 del actual, segun la misma Direccion me previene con fecha 20 del corriente entre otras cosas.

Zamora 30 de Julio de 1847.—José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 643.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arrienda en subasta una casa-meson que corresponde á la Nacion en la villa de Villalpando y antes á la Cofradia de ánimas de la misma villa. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribania del infrascrito; teniéndose entendido que el remate se verificará en los estrados de esta Intendencia y á la vez ante el administrador subalter-

no de bienes nacionales de Benavente de once á doce de la mañana del día 19 de Agosto próximo. Zamora Julio 29 de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

NUM. 644.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arrienda en subasta y por dos años la dehesa titulada de Campean que en los términos de Tardobispo, Las Enillas y otros pueblos, corresponde á la Nacion y á diferentes participes. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones base de esta subasta que está de manifiesto en la Escribania del infrascrito; entendiéndose que el remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día 19 de Agosto próximo. Zamora 29 de Julio de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

NUM 645.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta las heredades que en término del lugar de Argusino, pertenecieron á las Cofradias de Animas Cruz y Santísimo del mismo pueblo, que actualmente llevan Vicente Sevillano y Baltasar Crespo. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones, base de esta subasta que está de manifiesto en la Escribania del infrascrito; entendiéndose que el remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día 19 del próximo Agosto. Zamora Julio 29 de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

PARTICULAR.

En en lugar de Matilla la Seca, apareció el día 14 del que rije, una mula desmandada, sin aparejos ni cabezada, la que el Ayuntamiento mandó recojer y depositó en un vecino. La persona que acredite su lejitima pertenencia se le entregará pagando los costes que haya hecho. Matilla la Seca y Julio 24 de 1847.—El Alcalde, Gerónimo Corazo.

De la villa de Alcañices ha desaparecido una yegua el 22 del Julio último, pelo castaño, de edad de 7 años, de alzada de 6 cuartas y media, estrellada hasta el bebedero, y calzada de los cuatro remos, cana de la erin y cola. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á José Escudero vecino de dicha villa.

Imprenta de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion núm. 28.